



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00316-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JESÚS ENRIQUE PERALTA BURGOS
Demandados (as)	GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S., COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, COMSA COLOMBIA SAS, PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA (PROFINCO LTDA), SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA-SEPT SANTA MARTA S.A.S.
Llamado (a) en garantía	NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES – NACIONAL DE SEGUROS

Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Durante la continuación de la audiencia el 4 de febrero de 2021 se interrumpió la conexión del suscrito en la aplicación Microsoft Teams, lo cual impidió seguir en la vista pública. En ese momento se estaba practicando la declaración de VÍCTOR MANUEL VARGAS PÉREZ. Además, estaba pendiente señalar el plazo de las entidades de seguridad social para cumplir la prueba decretada de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **23 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JESÚS ENRIQUE PERALTA BURGOS contra GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S., COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, COMSA COLOMBIA SAS, PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA (PROFINCO LTDA), SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA-SEPT SANTA MARTA S.A.S., y la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES – NACIONAL DE SEGUROS. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19. La reanudación de la audiencia se hará desde la continuación de la práctica de la declaración de VÍCTOR MANUEL VARGAS PÉREZ, por ende, **se ordena a la parte demandante procurar la comparecencia del testigo.**

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Para cumplir los requerimientos de las pruebas decretadas de oficio en la audiencia, se concede a PORVENIR y a MUTUAL SER el plazo individual de tres (3) días, contado desde la comunicación del requerimiento. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f4135e939182604f99abea66813ec2e8aeec06970ea5cda31ef695a85db2e6f

Documento generado en 08/02/2021 03:17:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00147-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	TRAVECEDO Y CIA LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que la apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ff. 88, 89, 91, 94 - 96), pedimento que fue coadyuvado por el apoderado de la demandada (ff. 92 y 93). Igualmente, en el correo institucional hoy se recibió poder otorgado por la representante legal de PORVENIR S.A. a la abogada Verónica Andrews Cruz (ff. 95 – 96).

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Auto interlocutorio: Declara terminación del proceso por pago

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constata en el correo electrónico que la apoderada de la ejecutante solicitó la terminación del proceso porque “con posterioridad a la radicación de la presente demanda el empleador TRACEVEDO Y COMPAÑÍA LIMITADA con Nit 800.052.872, canceló los aportes pendientes de pago obrantes en la liquidación jurídica, título ejecutivo base de la presente acción”, además, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto (ff. 88, 89, 91, 94 - 96).

Pues bien, de conformidad con el artículo 461 del CGP, aplicado por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el Juez declarará terminado el proceso cuando: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas... Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado”

Entonces, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la ejecutante tiene facultades para recibir (f. 96) y ella confiesa el pago de la obligación demandada, resulta procedente acceder a su solicitud conforme a lo dispuesto en los artículos 104 del CPTSS y 461 del CGP, aplicado este por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS. De ahí que se declarará terminado el proceso por pago y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otra parte, consultada la plataforma del Banco Agrario se constató que en este proceso está constituido el título judicial 442100000989041, en cuantía de \$7.364.532. Por tal razón, se ordenará su entrega a favor de la ejecutada a través de su apoderado

quien tiene faculta de recibir (f. 74), con base en el referido artículo 104 inciso 1° del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado por pago el proceso ejecutivo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra TRACEVEDO Y CIA LTDA.

Segundo. Decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre dineros depositados a cualquier título a nombre de TRAVECEDO Y CIA LTDA, identificada con Nit. 800052872-0.

Tercero. Entregar el título judicial 442100000989041, en cuantía de \$7.364.532, a la demandada, TRACEVEDO Y CIA LTDA, a través de su apoderado ELINTON CARLOS CALDERÓN OROZCO.

Cuarto. Cumplido lo ordenado en el ordinal anterior, archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cabb4cab0aafc5050ac3bc9df6ae5c4ff0c97b7bf0ceb63342d717679059b3ce

Documento generado en 08/02/2021 06:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00550-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	NICOLÁS SEGUNDO GAMARRA FRANCO
Demandado	SOUL INGENIERÍA COMERCIAL INMOBILIARIA S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 8 de febrero de 2021

Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada debido a la imposibilidad de practicarse la notificación personal.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Auto de sustanciación	Ordena emplazamiento y designa curador
------------------------------	--

Al examinar el expediente se constata en los folios 87 a 94 que tanto la comunicación como el aviso fueron enviados y recibidos en el correo electrónico admin@soul.com.co, dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal de SOUL INGENIERÍA COMERCIAL INMOBILIARIA S.A.S. (f 45). La persona requerida no ha comparecido, por consiguiente, es procedente designar a la demandada curador para la litis, con quien se continuará el proceso, y ordenar su emplazamiento “con la advertencia de habersele designado curador”, como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS. Es de anotar que para la práctica de tal emplazamiento se debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

En todo caso, se ordenará por secretaría enviar este auto a la demandada al correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación legal: admin@soul.com.co

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Designar como curador para la litis de la demandada SOUL INGENIERÍA COMERCIAL INMOBILIARIA S.A.S. a la abogada PAOLA CHIQUINQUIRÁ RODRÍGUEZ BARRIOS. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de la demandada SOUL INGENIERÍA COMERCIAL INMOBILIARIA S.A.S., dando aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la demandada a través del correo electrónico admin@soul.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a74c8992cf2f9331e509c583052436fdea87b2723b23b8ace3ef1f5c33e184a

Documento generado en 08/02/2021 05:38:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00094-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	EDGARDO ZACARÍAS VIZCAÍNO FONTALVO
Demandado	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA – COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada debido a la imposibilidad de practicarse la notificación personal.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Auto de sustanciación	Designa curador y ordena emplazamiento
-----------------------	--

En el examen del expediente se constata en los folios 45 a 48 que tanto la comunicación como el aviso fueron enviados al correo electrónico barranquilla@cvsc.com.co, dirección para notificaciones judiciales de COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA – COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA que aparece en su certificado de existencia y representación legal (f. 33). La persona requerida no compareció en el plazo de ley, por consiguiente, es procedente designar a la demandada curador para la litis, con quien se continuará el proceso, y ordenar su emplazamiento “con la advertencia de habersele designado curador”, como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS. Es de anotar que para la práctica de tal emplazamiento se debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

En todo caso, se ordenará por secretaría enviar este auto a la demandada al correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Designar como curador para la litis de la demandada COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA – COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA al abogado ORLANDO ENRIQUE LLATH

BARRERA. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de la demandada COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA – COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA, dando aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la demandada a través del correo electrónico barranquilla@cvsc.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22008e218116721b9d9fc85f131ae06c770abfe86b91615afae4050d0eb54d3a

Documento generado en 08/02/2021 06:51:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00457-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FLORENTINO URIELES OJEDA
Demandado	COOPERATIVA MULTIACTIVA AREA VERDE y SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que el 9 de diciembre de 2020 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Admisión demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por FLORENTINO URIELES OJEDA contra COOPERATIVA MULTIACTIVA AREA VERDE y SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e9bb35d981907eb3de1af2216984d67381769ffa98d03d36750db9da8dc7a9

Documento generado en 08/02/2021 09:37:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00461-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	GUSTAVO ALBERTO GUERRERO RADA
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Señor Juez, informo que el 11 de diciembre de 2020 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Requerimiento para mejor proveer
--

Constatado en el correo institucional del Juzgado que fue presentada en oportunidad subsanación de la demanda, sería del caso estudiar su admisión; sin embargo, en el expediente no obra certificado de existencia y representación legal de la demandada en el que conste su correo electrónico para notificaciones judiciales. Al respecto, nótese que en la subsanación se allegó fue un certificado de matrícula mercantil **de agencia**, no de existencia y representación legal de PROTECCIÓN S.A., situación que impide al Juzgado verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 sobre el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada “por medio electrónico”.

Entonces, para superar la limitación descrita, ya que según el artículo 28 del CPTSS la falta del documento referido no es causal de inadmisión, el Juzgado requerirá a la Cámara de Comercio de Medellín enviar un certificado de existencia y representación legal de la demandada. También para mejor proveer se requerirá a la parte demandante aportar prueba del cumplimiento del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío a la demandada por medio electrónico de copia de la demanda **subsanada** y sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la Cámara de Comercio de Medellín enviar a este Juzgado un certificado de existencia y representación legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., identificada con NIT 800138188 – 1. Para cumplir el requerimiento se concede el plazo de tres (3) días.

Segundo. Requerir a la parte demandante que en el término de tres (3) días presente al Juzgado la prueba de que cumplió el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío a la demandada por medio electrónico de copia de la demanda **subsanada** y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

805f36fbe24b24ac8eef3dc7d183241b24c7f75788d4610da710ef619387a4a2

Documento generado en 08/02/2021 09:37:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00471-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	AMIRA ISABEL LUNA LUNA
Demandado	ASESORÍAS Y COBRANZAS ASERCOR S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que el 10 de diciembre de 2020 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Admisión demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por AMIRA ISABEL LUNA LUNA contra ASESORÍAS Y COBRANZAS ASERCOR S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Daris Dayana Vargas Luna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a51de65a12bc094dfcfa78dc746c9d1019f6e584c45aa196ecb9390b379028cf

Documento generado en 08/02/2021 09:37:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00476-00
Clase de proceso	Ordinario laboral de única instancia
Demandante	ODASIR ALBERTO GUTIÉRREZ CARRASCAL
Demandado	VIDAL & VIDAL S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero 2021.

Señor Juez, informo que en hora hábil del 4 de diciembre de 2020 fue presentada subsanación de la demanda, además en correo electrónico del 25 de enero de 2021 la parte actora aportó captura de pantalla del envío de dicha subsanación a la demandada por medio electrónico.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado en el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, **será admitida**.

A propósito, conviene precisar que si bien la pretensión 18, consistente en el pago de la “indemnización por el no pago oportuno del auxilio de cesantías ratificadas en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990”, fue cuantificada en \$7.315.000 a razón de 250 días de mora en una relación de trabajo desde el 22 de febrero de 2019 hasta el 13 de febrero de 2020, el Juzgado encuentra **incorrecta** esa suma porque tal indemnización no es concurrente con la pretensión 17 que se funda en el artículo 65 del CST¹, de ahí que carezca de fundamento estimar que según la pretensión 18 hay 250 días de mora por la no consignación oportuna de las cesantías durante la vigencia del contrato de trabajo. En tal virtud, **no se tuvo en cuenta dicha suma** para verificar la competencia por el factor cuantía. Es pertinente la aclaración para efectos de que se conozca por qué el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, como exige el artículo 26.1 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, no supera el equivalente a veinte salarios mínimos mensuales vigentes en 2020.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 27 de marzo de 2020 (rad. 14.379): “Es importante advertir y reiterar que la sanción moratoria originada en la falta de consignación oportuna de la cesantía causada a 31 de diciembre, en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, cesa cuando empieza a pagarse la moratoria derivada del artículo 65 del C.S. T, pues aquella rige mientras está vigente el contrato y está a partir de cuando fenece”.

C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ODASIR ALBERTO GUTIÉRREZ CARRASCAL contra VIDAL & VIDAL S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a7a9f2e53716fda95bdef218eb43f0416be89748047b5b80556ac11347ed35

Documento generado en 08/02/2021 09:37:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00512-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MANUEL GUTIÉRREZ CÁRDENAS
Demandado	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S. – SERCOMLOG

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Señor Juez, informo que el 21 de enero de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Admisión demanda subsanada
--

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por MANUEL GUTIÉRREZ CÁRDENAS contra SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S. – SERCOMLOG. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa024bb1a761b339931d0b19d788031722585fcec180623fe8bdf0eb2f6d5fb

Documento generado en 08/02/2021 09:37:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00010-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MÓNICA PATRICIA MIRANDA VILLALOBO
Demandado	HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda el 26 de enero de 2021.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Se constata en el correo institucional del Juzgado que la demanda fue subsanada en oportunidad. Sin embargo, **no será admitida porque se advierte la falta de competencia por el factor cuantía**, a la luz del artículo 12 del CPTSS.

En efecto, la pretensión séptima fue estimada en \$16.562.076, relativa al pago de la “sanción establecida en el artículo 65 del C.S.T.”, causada en una relación de trabajo que terminó el 13 de noviembre de 2018 (hecho 4), y las demás pretensiones fueron cuantificadas en \$5.564.508, **lo que totaliza \$22.126.584**. Entonces, como el monto estimado de todas las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, \$17.556.060, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por MÓNICA PATRICIA MIRANDA VILLALOBO contra HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b15972d9bac7c7a8a1ed745fe7df23d09c36ce768e60fef54b446931a7264df7

Documento generado en 08/02/2021 09:37:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00027-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MILENA ISABEL PÉREZ LOBATO, en representación de su hijo MATÍAS BONILLA PÉREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad	No se expresó la cuantía de las pretensiones segunda y tercera, relativas al retroactivo pensional e intereses de mora del artículo 141 Ley 100 de 1993.
La indicación de la clase de proceso	No es clara la clase de proceso indicada, puesto que unas veces se lee proceso ordinario y en otros apartados se indica proceso ejecutivo.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Albeiro Yesid Cuello Vesga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e101b08d93f0136476d6c75fa03f6b2213d41249672f3c3bea55443d04a58728

Documento generado en 08/02/2021 09:37:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00028-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAMSÉS SEGUNDO CASTILLO LÓPEZ
Demandado	HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. y PROMOTORA KAKUUNA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a las demandas puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por RAMSÉS SEGUNDO CASTILLO LÓPEZ contra HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. y PROMOTORA KAKUUNA S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a las demandadas esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Milton A. Durán Rivera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ff74addc7df43b9d1cd01d2badb3089fe828b39d286af5f87ea788e15c125d

Documento generado en 08/02/2021 09:37:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00031-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAIME JOSÉ DÍAZ URUETA
Demandado	INVERFRIE Y CIA. S.C.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad remitió el proceso de la referencia y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no cumple un requisito para su admisión, a saber: no hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada. En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Johana Leonor Duque Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75479567f898e2d416584a5cc35d83ff3c62b6d03bc5ebc32636e1ce8010d889

Documento generado en 08/02/2021 09:37:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00032-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MADDELAINE JULIETH CÁRDENAS ORTIZ
Demandado	FASALUD IPS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por MADDELAINE JULIETH CÁRDENAS ORTIZ contra FASALUD IPS S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado William Arturo Troncoso Reyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48019898035cc2820813bcef861e645859ac5267e6723d81d0083087095ab87f

Documento generado en 08/02/2021 09:37:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-000034-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAIME ENRIQUE ECHEVERRÍA CASTRO
Demandado	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Seños Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Auto interlocutorio: Declara falta de competencia - factor cuantía

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de la demanda supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$18.170.520. Sobre el particular nótese en el acápite de la demanda titulado “CUANTIA Y COMPETENCIA” que el demandante consignó: “Por la cuantía que estimo superior a Veinticinco millones de Pesos (\$25.000.000) ...”

Entonces, como la cuantía indicada supera la que compete a este juzgador según el artículo 12 del CPTSS, la demanda debe ser enviada a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad para que sea tramitada en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer el proceso ordinario laboral de JAIME ENRIQUE ECHEVERRÍA CASTRO contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, a través de la oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
390dfa9a3f47a034060fa75c68a2e3d0434967412202a3ef8791e88769041bc8

Documento generado en 08/02/2021 09:37:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00035-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandado	BARBAS DISCO BAR S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Seños Juez, informó que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de febrero de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la **obligación no es exigible** porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art. 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución del título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art. 11). Una vez la administradora

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que “**vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial**, según el caso” (negritas adrede).

Descendiendo al caso a resolver se observa que en el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora del 11 de diciembre de 2020 y la constitución de título ejecutivo el 25 de enero de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta². En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra BARBAS DISCO BAR S.A.S.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Vladimir Montoya Morales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, **que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor**, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que **exige requerimiento o reconvención**, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) Pág. 83 – 84.

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe160469857e85057bdf0a672ad9704ad6f0dc56a36e4fd694c7c24283e3a987

Documento generado en 08/02/2021 09:37:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 8 De Martes, 9 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210003500	Ejecutivo	Porvenir Sa	Barbas Disco Bar S.A.S	08/02/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120180014700	Ejecutivo	Porvenir Sa	Travededo Y Cia Ltda	08/02/2021	Auto Decide - Declara Terminación Del Proceso Por Pago
47001410500120200047100	Ordinario	Amira Isabel Luna Luna	Asesorias Y Cobranzas Asercor S.A.S	08/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120200009400	Ordinario	Edgardo Zacarias Vizcaino Fontalvo	Colombiana De Vigilancia Y Seguridad Del Caribe Limitada - Colviseg Del Caribe Limitada	08/02/2021	Auto Decide - Designa Curador Y Ordena Emplazamiento
47001410500120200045700	Ordinario	Florentino Urieles Ojeda	Sociedad Portuaria Puerto Nuevo Sa, Cooperativa Multiactiva Area Verde	08/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 9 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

5af5a8d6-00f8-4bbb-8596-f68f66af94cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 8 De Martes, 9 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210003400	Ordinario	Jaime Enrique Echeverria Castro	Banco Corpbanca Colombia S.A. Itau	08/02/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120210003100	Ordinario	Jaime Jose Diaz Urueta	Inverfrie Y Cia	08/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120180031600	Ordinario	Jesus Enrique Peralta Burgos	Gestion Y Proyectos Construcciones Sas, Profinco Limitada Y Otros	08/02/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120210003200	Ordinario	Maddelaine Julieth Cardenas Ortiz	Fasalud Ltda	08/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120200051200	Ordinario	Mauel Cardenas Gutierrez	Servicios Complementarios En Logística S.A.S	08/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210002700	Ordinario	Milena Perez Lobato	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	08/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 9 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

5af5a8d6-00f8-4bbb-8596-f68f66af94cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 8 De Martes, 9 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210001000	Ordinario	Monica Patricia Miranda Villalobo	Healthfood Sa	08/02/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120190055000	Ordinario	Nicolas Segundo Gamarra Franco	Soul Ingenieria Comercial Inmobiliaria S.A.S.	08/02/2021	Auto Decide - Ordena Emplazamiento
47001410500120200047600	Ordinario	Odasir Alberto Gutierrez Carrascal	Vidal Y Vidal S.A.S.	08/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210002800	Ordinario	Ramses Segundo Castillo Lopez	Kakuuna S.A.S, Hej Tienda De La Construcccion S.A.S	08/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120200046100	Ordinario	Gustavo Alberto Guerrero Rada	Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion Sa	08/02/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 9 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

5af5a8d6-00f8-4bbb-8596-f68f66af94cb